



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221163820-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 09 de septiembre del 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 058186-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2110000885** de fecha **28 de agosto del 2018**, al vehículo de placa de rodaje **ATK769**, donde se dejó constancia que **CARLOS MARTIN INFANTE HIDALGO**, en su condición de **CONDUCTOR** (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.8.a** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida.**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.13, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.24, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99º del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁷, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2110000885** y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6º del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con código **S.8.a**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 2075.00 (Dos mil setenta y cinco con 00/100 Soles)**.

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105º del RNAT¹⁰, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹¹;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹¹ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **CARLOS MARTIN INFANTE HIDALGO**, identificado con RUC/DNI N° **40600513**, en calidad de **CONDUCTOR**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.8.a**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. -**PONER** en conocimiento a **CARLOS MARTIN INFANTE HIDALGO** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio a la administrada, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/Jjvg



PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N°2110000885

- ☐ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

1	0	4	0	8	9	1	3	8	3	2
0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN
☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucúsana ☒ OtroP N K M I 1 9 6
P E A J E C A N C A S

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: LIMA

Destino: TUMBES

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

I N F A N T E
H I D A L G O
C A R L O S M.

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

A 4 0 6 0 0 5 1 3

CLASE Y CATEGORÍA

A - I ☐ A - III - a ☐ A - IV ☐
A - II - a ☐ A - III - b ☐ INTERNACIONAL ☐
A - II - b ☐ A - III - c ☒

CÓDIGOS INFRACCIONES

58a

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A - I ☐ A - III - a ☐ A - IV ☐
A - II - a ☐ A - III - b ☐ INTERNACIONAL ☐
A - II - b ☐ A - III - c ☐

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

C A S T I L L O D E D E O S
R O S A H A Y D E E

NRO. DE HABILITACIÓN:

2 4 1 7 0 0 1 2 9

MODALIDAD DE SERVICIO

☒ Mercancías ☐ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	A	T	K	7	6	9
L	K	L	U	U	U	U
B	C	B	A	A	A	A
C	M	C	M	C	C	C
D	N	D	N	D	D	D
E	O	E	O	E	E	E
F	P	F	P	F	F	F
G	Q	G	Q	G	G	G
H	R	H	R	H	H	H
I	S	I	S	I	I	I
J	T	J	T	J	J	J

FECHA (dd/mm/aa)

2 8 0 8 1 8
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
1 2 3 4 5 6 7 8 9
2 3 4 5 6 7 8 9
3 4 5 6 7 8 9
4 5 6 7 8 9
5 6 7 8 9
6 7 8 9
7 8 9
8 9
9

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH MM
1 7 2 5

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Al momento de la intervención el conductor cuenta con licencia vencida a la fecha 22/06/2018. Se consultó al Sistema de Licencia por Puntos. Al momento de la intervención el conductor no porta la licencia de conducir. Incumpliendo la normativa vigente. Se contó con apoyo policial. Guía Remisión Transportista N° 0001- 000044. Conductor se identificó con DUI.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector

Nombres y Apellidos:

N° Código: Q-1758

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos:

N° D.N.I.: 4100015

Firma PNP

Nombres y Apellidos:

N° CIP: 32065992